



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2020 -00162-00 - Restitución de Bien Inmueble Arrendado.  
Demandante: Omar Iván Londoño Guzmán. Vs Demandado: Libardo Antonio Álzate Arboleda.

**Constancia Secretarial:** Se informa al Señor Juez que, el demandante, allegó a través del correo institucional, el 3 de febrero de 2021, copia de la notificación sellada y cotejada enviada al demandado, sin embargo no arrió el comprobante de envío, para determinar la fecha y la dirección electrónica a la cual envió la documentación, tampoco adjuntó los comprobantes de acuse de recibido o que se demuestre que el demandado recibió a fin de valorar los trámites efectuados; sin embargo se aportó el 02 de febrero de 2021, del correo electrónico [jasleryair@gmail.com](mailto:jasleryair@gmail.com), escrito de contestación de la demanda y anexos. Paso a Despacho pa que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle, febrero 26 de 2021.

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
SEVILLA VALLE**

**Auto Interlocutorio N° 263**

Sevilla - Valle, febrero veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**  
**DEMANDANTE: OMAR IVAN LONDOÑO GUZMAN**  
**DEMANDADO: LIBARDO ANTONIO ALZATE ARBOLEDA**  
**RADICADO: 2020-00162-00**

**OBJETO DEL PROVEIDO**

Determinar si se acepta la notificación realizada al demandado, través de correo electrónico o, por el contrario, se procede a dar aplicación a la disposición contenida en el Artículo 301 del CGP, a efectos de lograr el impulso procesal en esta acción de restitución de bien inmueble arrendado.

**CONSIDERACIONES**

De la documentación allegada por el actor, se observa que se desplegaron diligencias tendientes a surtir la notificación al demandado en la forma regulada en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020; sin embargo, no se aportaron soportes, que acrediten la fecha, ni la dirección de envío, para efectos de validar la información y determinar si se rituó en debida manera, por lo cual no se tendrán por válidas las diligencias en este efectuadas en este sentido.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2020 -00162-00 - Restitución de Bien Inmueble Arrendado.  
Demandante: Omar Iván Londoño Guzmán. Vs Demandado: Libardo Antonio Álzate Arboleda.

Sin embargo, el extremo pasivo, remitió a través del correo institucional, poder otorgado a LAYONER ALBERTO CARMONA QUICENO, quien contestó la demanda en su representación y contiene medios exceptivos, y anexos, por lo cual aunque no se aceptará la notificación surtida al correo electrónico, si se cumplen los presupuestos para la notificación por conducta concluyente, establecida en el Artículo 301 inciso 2° del CGP, que en su parte pertinente establece lo siguiente,

*“... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, ...el día que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

Es preciso plantear que, por disposición legal, la notificación que contempla la norma procedimental, se asemeja a una notificación personal, y se tiene por tal, desde fecha en que se notifique este proveído, dado que aquí se reconocerá personería al mencionado togado, situación que encaja claramente en la referida norma, por lo cual es procedente dar aplicación a la misma.

Acorde con lo anterior, deberá disponerse la aplicación del Artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, que en su aparte puntual establece lo siguiente,

*“Cuando la notificación del Auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por **conducta concluyente**, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la Secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos **dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...**” (Negrilla intencional del Juzgado).*

En mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO VÁLIDA**, la notificación surtida por el extremo activo, al demandado a través de correo electrónico, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído, específicamente por no cumplir los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **LIBARDO ANTONIO ALZATE ARBOLEDA (C.C 3.411.015)**, de conformidad con los postulados del inciso segundo del Artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, a partir de la notificación que de este proveído se haga.

**TERCERO: CONCEDER** al demandado, el término de **TRES (3) DIAS**, para que si a bien lo tiene, solicite la documentación adicional que requiera para la defensa de sus intereses, según lo regla el Artículo 91 del Código General del Proceso. Por Secretaría contabilícese.



R.U.N - 76 -736 -40- 03 -001- 2020 -00162-00 - Restitución de Bien Inmueble Arrendado.  
Demandante: Omar Iván Londoño Guzmán. Vs Demandado: Libardo Antonio Álzate Arboleda.

**CUARTO: ADVERTIR** al demandado que, una vez transcurrido el término anteriormente otorgado, se inicia el término de ejecutoria **-3 días-** y de traslado de la demanda, por **VEINTE (20) DIAS**, de conformidad con los postulados del artículo 369 del Código General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA**, suficiente al Abogado **LAYONER ALBERTO CARMONA QUICENO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.031.004 y portador de la Tarjeta Profesional No. 270.150 del Consejo Superior de la Judicatura y sin antecedentes disciplinarios, para que defienda los intereses del demandado **LIBARDO ANTONIO ALZATE ARBOLEDA**, en los términos del poder a él conferido.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia conforme lo estipula el artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, esto es, por estados electrónicos.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO  
No. 023 DEL 01 DE MARZO DE 2021

EJECUTORIA: \_\_\_\_\_



**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**  
Secretario